42744/2023 NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 57544568-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "NOVARTIS ARGENTINA SA (TF 57544568-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió —por mayoría— revocar la resolución DE PRLA nº 1138/14, emitida en la Actuación SIGEA nº 12210-1153-2010, en virtud de la cual se aplicó multa y se le intimó tributos por la presunta comisión de la infracción descripta en el art. 970 del CA. Asimismo, distribuyó las costas por su orden.

II.- Para así decidir resaltó que de las actuaciones acompañadas en forma digitalizada por la representación fiscal mediante IF-2020- 73365644-APN-DTD#JGM, se advierte que la denuncia que dio origen a la causa se formuló sin haberse glosado la carpeta original de la DIT n° 05 073 IT14 000302 B en cuestión, ni copia certificada de la misma. Ni siquiera obra agregada una impresión de pantalla de "Declaración Detallada" relativa a la DIT en trato.

Por otra parte, indicó que tampoco obra agregado a las actuaciones el escrito presentado por la parte actora con posterioridad al dictado de la resolución apelada, concretamente el 11/11/2016, cuya copia acompaña la actora en autos mediante RE2020-57544488-APN-SGASAD#TFN.

Ante esa plataforma fáctica, manifestó que no es posible analizar la descarga de la mercadería documentada en la DIT n° 05 073 IT14 000302 B, por la que se imputa la infracción endilgada a la

recurrente, toda vez que no pueden constatarse cuestiones determinantes a los fines de comprobar la tipificación de la infracción normanda en el art. 970 del CA. Ello, atento a que de las mismas, no se desprende, entre otras cuestiones, qué clase de mercadería fue la importada temporariamente, la cantidad efectivamente documentada, y si el vencimiento del plazo otorgado al momento de su oficialización fue o no prorrogado, impidiendo la posibilidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria.

Concluyó que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento original o su copia certificada que permita la efectiva constatación de la imputación endilgada a la recurrente. Obstruyendo el análisis de los fundamentos y los hechos en que se sustanció la denuncia impetrada, circunstancia que torna aplicable el art. 898 del CA.

III.- Disconforme, la parte demandada interpuso y fundó recurso de apelación, el que no fue contestado.

IV.- Su queja puede sintetizarse en los siguientes puntos:

(i) El Tribunal Fiscal de la Nación resuelve *extra petita*, al declarar la nulidad del auto de instrucción del sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción para imponer penas por la infracción aduanera.

(ii) El Tribunal Fiscal trata nulidades que en ningún momento fueron planteadas por ninguna de las partes.

(iii) El Tribunal Fiscal “ha violentado el principio de congruencia, lisa y llanamente, lo cual afecta incluso al derecho de defensa de esta parte y al debido proceso. Máxime cuando hablamos de nulidad de los actos procesales, que siempre son subsanables.”

(iv) La parte actora jamás solicitó la nulidad cuestionada. Así y todo, el Tribunal Fiscal de la Nación decidió declarar la invalidez del

#38381544#404762006#20240403131553536

acto, con fundamente en el derecho de defensa de la actora y la consecuente prescripción de las facultades sancionatorias de la administración aduanera.

(v) El Tribunal Fiscal omitió tratar la cuestión sustancial del caso, esto es, si la actora cumplió o no en reexportar la mercadería objeto de la importación temporal. Régimen que otorga un beneficio al importador, por lo cual correspondía a éste acreditar su correcto cumplimiento. Circunstancia que no ocurrió en el presente, ya que "su única prueba para acreditar dicho cumplimiento son aseveraciones dogmáticas sin sustento en permisos de embarque ni ningún instrumento aduanero afín."

V.- Los agravios de la parte demandada no pueden prosperar.

Las quejas dirigidas contra la presunta prescripción de las facultades de la Aduana para aplicar sanciones, con fundamento en la nulidad del auto de apertura del sumario, carecen de gravamen que posibiliten su examen. Es que, por un lado, la mayoría del tribunal, conformado por el voto de los Dres. Musso y Garbarino, no se expidieron sobre dicha nulidad procedimental y, por el otro, el voto en minoría del Dr. González Palazzo tampoco hizo mérito de si las facultades sancionatorias se encontraban fenecidas.

Lo que en definitiva decidió el Tribunal Fiscal es que, la ausencia de antecedentes fácticos en la causa, no permiten analizar el incumplimiento del régimen de importación temporaria y, en definitiva, si la conducta de la actora es reprochable desde el punto de vista infraccional; aspecto que no fue controvertido por la demandada en su memorial.

Al ser ello así, se advierte que la Aduana centró sus agravios en una cuestión que no constituyó en modo alguno el sustento del

pronunciamiento recurrido, circunstancia que, a falta de otro agravio tendiente a que se revoque la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, corresponde su confirmación.

En virtud de ello, **VOTO** por: (i) rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado y, (ii) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado, dado la ausencia de actividad de la contraria (conf. art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** (i) rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, y (ii) distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 04/04/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38381544#404762006#20240403131553536